

Trujillo, 20 de febrero de 1930.

Señores Empresa Agrícola Chicama Limitada,

H. Casa Grande.

Muy señores míos:

Por indicación hecha a nombre de ustedes, he examinado el expediente original relativo al juicio de deslinde entre las comunidades de San Juan de Yanac i Cachilgón con los propietarios de la hacienda Huacraruco; i con esta oportunidad, tengo que ratificar el concepto ya expresado a ustedes a la vista de copias del mencionado proceso.

Aun cuando el juicio haya prosperado, inexplicablemente, hasta su actual estado de sentencia, no veo la posibilidad de evitar la nulidad de todo lo actuado, que necesariamente tendrá que declararse por el Tribunal Superior que conozca en grado del fallo por expedirse, ya que tal nulidad no ha sido declarada por el juez de la causa, como ha debido hacerlo en cumplimiento de disposiciones terminantes de la ley, i una vez que requerido el señor apoderado de la Empresa para la exhibición del mandato, no lo hubiera presentado, o que presentado no conste que dicho señor está especialmente facultado por la Empresa Agrícola Chicama Limitada, dueña de uno de los fundos sujetos al deslinde, para ser citada con nuevas demandas, pues sólo a mérito de esta facultad podría tener subsistencia legal todo lo actuado. De manera que si el poder en referencia no contiene esa facultad especial de que vengo tratando, la citación para la inspección previa al deslinde, no ha tenido por que hacerse al doctor Zambrano, cuya intervención, entonces, es manifiestamente nula.

AA-HCG-1-3  
Car 17  
Do. 136  
fs-3

La Corte de Cajamarca no podrá pasar por alto la irregularidad tan manifiesta que se advierte desde los primeros folios del proceso, i tendrá que declarar la nulidad en referencia, porque el juicio tal como subsiste, aparece seguido a espaldas i con inexcusable prescinden





-2-

cia de la Empresa propietaria de la hacienda Huacraruco, cuya falta de citación no puede subsanarse en ninguna forma, a no ser por la presentación que apoderado especial de la Empresa, con poder ad hoc, hiciera ante el juez, manifestando que los dueños de Huacraruco aceptan i convienen en todo lo hecho, i renuncian a todo motivo o razón de nulidad de lo actuado. De otro modo, es ilusorio pensar en otro resultado.

Vuelvo a insistir en la extrañeza que causa el examen de un proceso judicial, tramitado hasta el estado de sentencia, sin que los demandados estén hasta ahora representados en ninguna forma. El Juez, dando crédito a la afirmación de los demandantes, dispuso, indebidamente, que para la inspección ocular fueran citadas las personas de quienes se dijo que tenían la representación de la Empresa Agrícola Chicama Limitada, cuyas personas concurren efectivamente a la diligencia de inspección, por mucho que con posterioridad sólo una de ellas, el doctor Zambrano, dijera que tenía poder de la Empresa, en cuyo nombre se apersonó al juicio, contestó la demanda i terció en el debate, sin exhibir el poder que le acreditaba tal personero; i el juez que desde el primer momento debió poner término a esta irregularidad, siguió consitiéndola, a ciencia cierta de que estaba edificando sobre base de ningún género.

Ahora, en cuanto a la situación de la Empresa en el litigio, si bien es cierto que la prueba contraria, consistente, especialmente, en declaraciones, no reúne, en mi concepto, elementos de credibilidad, pues parece una prueba de favor i complacencia que una sana crítica tiene que rechazar; no por esto me es posible emitir parecer decisivo sobre el derecho de la Empresa, ya que ese derecho emerge, según lo dice el doctor Zambrano, de un legajo de instrumentos públicos que ha presentado con su alegato i que no corre en autos i cuyo mérito no me es posible apreciar, por lo tanto. Pero admito que el buen criterio del señor defensor





de la Empresa haya dado a esos títulos o instrumentos el valor que tiene en realidad ante la ley.

Debo sí llamar la atención de ustedes hacia este hecho, que me parece bastante significativo: Ha sido el apoderado de los demandantes quien ha presentado como prueba instrumental al final de la litis, copia certificada de la inscripción de dominio de la hacienda Huacraruco hasta su actual propietario.

La primera inscripción se verificó el año 1908, bajo linderos generales, con el nombre de Víctor Castro Iglesias; i en la inscripción hecha en nombre de H.E. Gildemesiter el 26 de marzo de 1917, los linderos se consignan en minucioso detalle. Este certificado ha sido expedido por el Registrador de Cajamarca con fecha 22 de diciembre de 1928.

Pregunto a la vista de este instrumento:

1°.- Por qué si el señor H.E. Gildemeister figura como dueño de Huacraruco, se sostiene que este fundo es propiedad de la Empresa Agrícola Chicama Limitada, contra cuya entidad ha enderezado su acción de deslinde la comunidad de San Juan?

2°.- Por qué si esa inscripción de Huacraruco es, como tiene que ser uno de los títulos o pruebas instrumentales presentadas por el doctor Zambrano en su alegato i en apoyo de los derechos de la Empresa, se dice por el apoderado de los demandantes que esa inscripción i la linderación que en ella consta pone de manifiesto que la zona materia de la disputa no pertenece ni forma parte de Huacraruco?

Me permito transmitir a ustedes estas impresiones, en espera de que se dignen aclararme lo conveniente en vista de lo que exponga el doctor Zambrano.

Me reitero su muy atento servidor.

*J. Zambrano*

